



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN, DADO EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING 166731
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUBÉN DARÍO GÓMEZ VIDAL
RADICADO: 44-650-31-89-001-2017-00118-00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede este Estrado Judicial a proferir el fallo que en Derecho corresponda dentro de este proceso verbal de Restitución de Bien Inmueble, instaurado por el BANCO BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderada judicial, en contra del señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ VIDAL.

1.1. Resumen de los Hechos

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda se pueden resumir así:

LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA S.A., celebró contrato de arrendamiento financiero leasing No. 166731 el día 03 de julio de 2014, con el demandado RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL, quien funge como locatario a título de arrendamiento del siguiente bien:

1 COSECHADORA MF5650 ARROCERA CON CABINA. MARCA MASSEY FERGUSON, REFERENCIA: MF5650, AÑO DE FABRICACIÓN 2015, NUMERO DE SERIE 5650382175.

El mencionado contrato las partes pactaron un plazo de diez (10) cánones semestrales con fecha de iniciación del plazo 19 de noviembre del 2014, el canon estipulado incluyó un costo financiero del 8,55% semestral equivalente al 17,83% efectivo anual, para el primer periodo de revisión de la tasa para el contrato.

La parte activa afirma que el locatario dejó de pagar los cánones de arrendamiento incurriendo en mora desde el 1 de julio de 2016, además de ello, advierte que el locatario renunció expresamente al requerimiento legal para ser constituida en mora, tal como lo establece el contrato de leasing, por lo que la parte actora solicita la terminación del contrato y sus consecuencias.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El pasado 03 de mayo de 2017 se admitió la demanda contra el señor RUBÉN DARÍO GÓMEZ VIDAL.
2. El pasado 28 de agosto de 2017 el demandado fue notificado de forma personal.

3. El 11 de septiembre de 2017 la parte demandada presentó excepciones de mérito.

4. Por fijación en lista se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante el 25 de abril de 2019 por un término de 3 días.

5. El 08 de mayo de 2019, a través de auto se fijó fecha para la audiencia inicial el día 08 de julio de 2019 a las 2:30 PM.

6. La parte demandante mediante apoderada, promovió incidente de nulidad invocando el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.

7. Mediante providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), se resolvió el incidente presentado por la parte demandante, decretando la nulidad de todo lo actuado a partir de la fijación en lista de fecha 25 de abril de 2019, mediante la cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, en la misma providencia se tuvo por no contestada la demanda de la referencia.

8. Mediante memorial allegado el día 28 de marzo de 2022 por el apoderado de la parte demandada, presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

9. Mediante providencia del 29 de abril de 2022, esta agencia judicial, resolvió recurso de reposición contra el auto del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y se resolvió dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia y concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha.

10. El pasado 08 de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante auto interlocutorio la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL, en contra del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022) proferido por esta agencia judicial, ordenando la devolución del expediente al juzgado de origen. Dicho proceso fue remitido el 16 de mayo de 2023.

11. Por último, mediante auto del 18 de julio de dos mil veintitrés (2023), esta agencia judicial obedeció lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha

Sin pruebas pendientes por practicar, procede el Despacho a emitir este fallo.

Se encuentra el proceso en estado de tomar la decisión de fondo, lo que se hará previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Decreto 913 de 1993 y demás normas concordantes, el leasing financiero es un contrato mediante el cual una compañía de financiamiento comercial denominada leasing entrega a una persona natural o jurídica denominada

el locatario la meratenencia de un activo productivo que ha adquirido para ese específico fin y que el locatario haseleccionado para su uso y goce, a cambio de un canon periódico durante el plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituya a su propietario o se transfiera al locatario, si este último decide ejercer la opción de adquisición que, generalmente, se pacta en su favor.

En el citado Decreto, se definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y prácticas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera. “Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiado su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”. De esta forma quedó tipificado en la legislación Colombiana el contrato de leasing financiero.

Elementos esenciales del leasing financiero: De acuerdo con la mencionada regla jurídica, se observan:

La entrega de un bien para su uso y goce

- a) El establecimiento de un canon periódico que lleva implícito el precio del derecho a ejercer una opción de adquisición.
- b) La existencia en favor del locatario de una opción de adquisición al terminarse el plazo pactado en el contrato, que podrá ejercer siempre y cuando cumpla con la totalidad de las pretensiones a su cargo.
- c) Que el bien objeto de leasing sea susceptible de producir renta.

Dentro de las principales obligaciones de los contratantes, se advierte que por parte de la compañía de leasing frente al locatario están:

- a) Entrega del bien para su uso y goce.
- b) Transferirle el dominio cuando ejerza la opción de adquisición pactada a su favor y cancele su valor.

De la misma manera, **por parte del locatario se hallan:**

- a) La de pagar el canon en los plazos establecidos.
- b) La de hacer un correcto uso del bien y conservarlo en buen estado de funcionamiento.
- c) La de permitir la inspección del bien.
- d) La de restituir el bien a la leasing si no ejerce la opción de adquisición.
- e) La de asegurar el bien objeto del contrato.

Entre las **causales para terminar el contrato de leasing,** se advierten:

- a) Finalización del plazo.
- b) El mutuo acuerdo entre las partes.

RAD:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

44-650-31-89-001-2017-00118-00
VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
BANCOLOMBIA S.A.
RUBÉN DARÍO GÓMEZ VIDAL

c) Terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

d) Las demás obligaciones estipuladas en el contrato.

IV. ANALISIS CASO CONCRETO

Pretende la parte demandante que se declare judicialmente la terminación del contrato leasing citado en precedencia, suscrito entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA S.A., y el señor RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL, por incumplimiento del mismo, debido a la mora en el pago de los cánones, en consecuencia se ordene la restitución inmediata del bien mueble arrendado (1 COSECHADORA MF5650 ARROCERA CON CABINA.MARCA MASSEY FERGUSON, REFERENCIA:MF5650, AÑO DE FABRICACIÓN 2015, NUMERO DE SERIE 5650382175) en favor del BANCOLOMBIA S.A., así como su entrega en favor de dicha entidad por intermedio de su apoderada judicial, y se condene al demandado al pago de las costas.

En el presente asunto se encuentra demostrada la existencia del contrato arrendamiento financiero Leasing No. 166731, debidamente aportado con la demanda, así mismo la prueba del incumplimiento del locatario en los pagos de los cánones, ante la afirmación indefinida en ese sentido por parte del demandante y sin que esta fuera refutada por parte de demandado; por lo tanto, se extracta que están dados los requisitos para la terminación del mismo.

De conformidad con el artículo 1602 del Código Civil, el contrato es una ley para los contratantes y si en él, las partes establecieron que terminaría por el vencimiento del plazo estipulado y, además, que la leasing podría darlo por terminado, entre otras razones, como lo es la mora en el pago de los cánones pactados, así como cualquiera de las obligaciones contraídas en dicho contrato procediendo el locatario a renunciar a cualquier requerimiento privado o judicial al igual que a la constitución en mora, debe interpretarse que para terminar unilateralmente el contrato de leasing, basta con que la parte cumplida, sin necesidad de notificación al locatario sobre el incumplimiento de las obligaciones del contrato, lo demande, aduciendo simplemente que se adeudan los cánones de arrendamiento financiero afirmación que, se itera, por ser de carácter negativo indefinida no requiere prueba.

El artículo 1546 del Código Civil, consagra la acción resolutoria de los contratos, al establecer que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, advirtiendo no obstante que doctrinal y jurisprudencialmente, cuando de contrato de tracto sucesivo o de cumplimiento periódico se trata, como lo son los de leasing en arrendamiento, no podría permitirse, por razones obvias, la resolución del contrato que ya ha producido efectos pasados, sino que lo que debe operar es su terminación, tal como se ha solicitado; por lo tanto, si como en este caso, el incumplido es el locatario, la compañía de leasing tendrá derecho a exigir la devolución de los bienes muebles, sin perjuicio de las demás obligaciones y sanciones que se hayan pactado en el contrato.

Constatándose, en efecto, que se tuvo por no contestada por la demanda, resulta que al hallarse probado esto último, de conformidad con la ley contractual, le asiste derecho legítimo al Banco para pedir la terminación del contrato.

De conformidad con lo anterior, y al observarse que se dan los presupuestos

RAD:
PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

44-650-31-89-001-2017-00118-00
VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
BANCOLOMBIA S.A.
RUBÉN DARÍO GÓMEZ VIDAL

suficientes para que prospere la demanda, este despacho proferirá sentencia de fondo, ordenando a la parte demandada la restitución del bien mueble arrendado mediante el sistema de leasing financiero, lo cual deberá ocurrir dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Las costas corren a cargo del demandado, para cuya liquidación se tendrá en cuenta lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 C.S.J., en cuanto a las agencias en derecho respectivas, fijándolas en suma equivalente a DOS (2) SMLMV, habida cuenta la pretensión del asunto, la duración del proceso y la falta de oposición.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de San Juan Del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de Leasing Financiero No. 166731, celebrado entre el LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA S.A., y el señor RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL, el cual recae sobre el bien mueble arrendado (1 COSECHADORA MF5650 ARROCERA CON CABINA.MARCA MASSEY FERGUSON, REFERENCIA:MF5650, AÑO DE FABRICACIÓN 2015, NUMERO DE SERIE 5650382175).

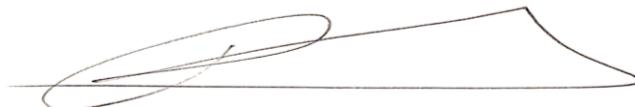
SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena al demandado RUBEN DARIO GOMEZ VIDAL, que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya al demandante BANCOLOMBIA S.A., el bien mueble arrendado (1 COSECHADORA MF5650 ARROCERA CON CABINA.MARCA MASSEY FERGUSON, REFERENCIA:MF5650, AÑO DE FABRICACIÓN 2015, NUMERO DE SERIE 5650382175) objeto del contrato de Leasing Financiero No. 166731.

TERCERO: Si no se cumple con la restitución en el término estipulado, se llevará a cabo la diligencia de entrega, para lo cual se pedirá apoyo suficiente a las autoridades competentes.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del demandante, las que serán liquidadas por Secretaría, conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., para talefecto, se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente a UN (1) SMLMV. (AcuerdoNo. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT